



# Arusa

**Nuestra Palabra**  
(Término Aymara)

**N° 0042 - Diciembre 2014**

## **CONTENIDOS:**

**Pág.03 ¿Qué es convenio N° 169 de la OIT?**

**Pág.04 ¿Cuáles son los temas principales que contiene el convenio N° 169 de la OIT?**

**Pág.04 ¿Qué es la Organización Internacional del Trabajo (OIT)?**

**Pág.05 ¿Cuál es el estatus jurídico del convenio?**

**Pág.05 ¿Quiénes son los pueblos indígenas y tribales?**

**Pág.07 ¿Quién tiene la responsabilidad de aplicar el convenio?**

**Pág.08 Derechos fundamentales de los pueblos indígenas**

**Pág.08 EL derecho a la consulta**

**Pág.10 ¿Quiénes deben ser consultados?**

# MANUAL

## CONVENIO N° 169

## DE LA OIT

### SOBRE PUEBLO INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES



## ARUSA N° 046 - DICIEMBRE 2014

Una Publicación de la Oficina "Derechos Humanos y Medio Ambiente" Puno - Perú

- **Director** : Cristóbal Yugra Villanueva
- **Equipo** : Hna. Patricia Ryan, Yolanda Flores Montoro, Nelly Sofia Tito Mamani, Hna. Anayn Manauis, Julio Cesar Mejia Tapia, Willian Rodrigo Lauracio Apaza
- **Colaboradores** : José Bayardo Chata Pacoricona  
: Zenayda Margot Chura Huanca  
: Willy Jearin Quispe Calderon
- **Diseño Gráfico y Diagramación** : Hna. Anayn Manauis, MM  
: Willy Jearin Quispe Calderon
- **Impresión** : Ediciones Andino  
: Jr. Tumbes N° 685 A-1, Juliaca

Jr. Arequipa 345 - 5to. Piso Apartado Postal 295 - Puno, Perú  
Telf. +51-51-36-9320



[www.facebook.com/dhumapuno](http://www.facebook.com/dhumapuno) o [derechoshumanospuno@yahoo.es](mailto:derechoshumanospuno@yahoo.es)

[www.derechoshumanospuno.org](http://www.derechoshumanospuno.org)



**M** Padres y Hermanos  
**MARYKNOLL**

## CONVENIO N° 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES



### ¿QUÉ ES CONVENIO N° 169 DE LA OIT?

El Convenio N° 169 es un Tratado Internacional de Derechos Humanos en favor de los pueblos indígenas y tribales dado por la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

Este convenio, al ser un Tratado Internacional de Derechos Humanos, tiene el mismo rango o nivel que la Constitución Política.

El objetivo de este Convenio es superar las prácticas discriminatorias que afectan a pueblos indígenas y hacer posible que participen en las decisiones que afectarán sus vidas.

#### EN LA CONSTITUCIÓN:

Artículo 55 - Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

## ¿CUÁLES SON LOS TEMAS PRINCIPALES QUE CONTIENE EL CONVENIO N° 169 DE LA OIT?

El Convenio se desenvuelve sobre dos puntos muy importantes para los pueblos indígenas:

- El respeto de las culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas.
- La consulta y participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan.



## ¿QUÉ ES LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)?

La **O**rganización **I**nternacional del **T**rabajo (OIT) es un organismo especializado perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas.

Su finalidad es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos del mundo entero, sin discriminación por motivos de raza, género o clase social.

La OIT adopta convenios (o tratados) sobre cuestiones tan variadas como las condiciones de trabajo, la protección de la maternidad, la discriminación, la libertad de asociación y la seguridad social, y ayuda a los gobiernos y otros interesados a ponerlos en práctica.

## ¿CUÁL ES EL ESTATUS JURÍDICO DEL CONVENIO?

El Convenio N° 169 como Tratado Internacional adquiere carácter obligatorio para los Estados en virtud de su ratificación, teniendo el deber de aplicar el convenio de buena fe, en la legislación y en la práctica, y asegurar que los pueblos indígenas sean

consultados y puedan participar en el proceso.

El convenio adquiere “fuerza de ley” desde su ratificación y puede invocarse ante los tribunales nacionales, aplicándose directamente el contenido de sus disposiciones.

### EN LA CONSTITUCIÓN (CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL):

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados

## ¿QUIÉNES SON LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES?

### EN LA CONSTITUCIÓN:

ARTICULO 2 - Toda persona tiene derecho:

Inc. 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Es importante saber a quiénes se aplica el Convenio y quiénes pueden beneficiarse de sus disposiciones.

El Convenio trata esta cuestión basándose tanto en un **criterio objetivo** como en uno **subjetivo**.

	<b>Criterios subjetivos</b>	<b>Criterio objetivos</b>
<b>PUEBLOS INDÍGENAS</b>	Conciencia de su identidad indígena.	Descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales.
		Cualquiera sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
<b>PUEBLOS TRIBALES</b>	Conciencia de su identidad tribal.	Sus condiciones sociales, culturales y económicas las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional.
		Están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

*La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. (Art. 1.2 Convenio N° 169)*

En relación a la autoidentificación de los pueblos indígenas, la mayor parte de la población andina no utiliza específicamente el término “indígena” para identificarse, porque conlleva una carga histórica de discriminación. Pero esta situación no cambia su contemplación y amparo por el Convenio 169 de la OIT.

## ¿QUIÉN TIENE LA RESPONSABILIDAD DE APLICAR EL CONVENIO?

La responsabilidad de aplicar el Convenio recae en los Gobiernos de los países ratificantes.

El proceso de aplicación es único en cada país, pues debe ajustarse a circunstancias sociales, culturales, geográficas, económicas e históricas específicas.

En nuestro país, en forma general el estado peruano a través de sus distintos órganos gubernamentales debe de realizar el Proceso de Consulta Previa. El Viceministerio de Interculturalidad (Ministerio de Cultura) se encarga de dirigir, asesorar y apoyar los procesos de consulta previa.

En cada una de las situaciones específicas, como el de las concesiones mineras, el proceso de consulta previa la realiza el Instituto Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET). En las actividades petrolíferas se encarga PERUPETRO.

## LA AUTONOMÍA ORGANIZATIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

(...) Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; (...) *Preámbulo del Convenio N° 169.*

Un objetivo importante del Convenio N° 169 es el de fijar las condiciones

necesarias para la autonomía organizativa y, a tal efecto, ofrecer medios para que los pueblos mencionados puedan mantener o asumir la gestión de sus vidas y destinos propios, y lograr que se reconozca más ampliamente el carácter particular de sus culturas, tradiciones y costumbres, así como un mayor control de su propio desarrollo económico, social y cultural.

*Artículo 89°.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.*

*Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.*

## DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Los pueblos indígenas y tribales gozan de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en la misma medida que cualquier otro ser humano, comprendidos los derechos básicos como el derecho a la libertad y la igualdad, así como los derechos a la salud, la educación, etc. Este principio se aplica tanto a hombres como a mujeres. (Art. 3 Convenio N°169)

No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio. (Convenio N° 169 - Artículo 3.2.)

## EL DERECHO A LA CONSULTA

"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar les directamente; (...)" - Art. 6.1 Convenio N° 169.

Los pueblos indígenas tienen los mismos derechos que el resto de la ciudadanía, de participar en la vida democrática general del Estado y de votar en dichos proceso. Asimismo, los Estados tiene la obligación de realizar consultas específicas y de garantizar la participación de los pueblos indígenas, siempre que se consideren medidas que les afecten directamente. Esto no quiere decir que los pueblos indígenas tienen derechos especiales, sino que, dada su situación, se requieren medidas especiales de consulta y participación para salvaguardar sus derechos en el marco de un Estado democrático.



## EN LA CONSTITUCIÓN:

*Artículo 3°.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.*

El Convenio dispone el marco para mantener debates y negociaciones entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales. El **objetivo** de la consulta es alcanzar un **acuerdo** (consenso) o el consentimiento pleno y debidamente informado de los interesados.

*Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con **la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas...** - Artículo 6.2. Convenio N° 169*

## **El Convenio prevé las reglas a seguir para celebrar consultas:**

### **Pueblos interesados:**

Los que se verán afectados por una determinada medida. Por ejemplo, al planificar una carretera cuyo trazado atravesase aldeas indígenas, se las deberá consultar y dar la oportunidad de hacer saber a las autoridades lo que piensan al respecto. Tal vez tengan alternativas que sugerir.

### **Procedimientos adecuados:**

La forma de consultar al pueblo interesado dependerá de las circunstancias. Para que sea “apropiada”, deberá ajustarse a las exigencias propias de cada situación y ser útiles, sinceras y transparentes. Por ejemplo, en caso de ver alternativas al proyecto de carretera, no basta hablar con

unos pocos habitantes de las aldeas. Una reunión cerrada de una selección de personas que no representan la opinión de la mayoría no es una “verdadera” consulta.

### **Instituciones representativas:**

Pueden ser tanto tradicionales (consejos de ancianos, consejos de aldea, etc.) como estructuras contemporáneas (parlamentos de pueblos indígenas y tribales, dirigentes locales electos y reconocidos como genuinos representantes de la comunidad o del pueblo interesado). Será diferente en cada caso.

**La participación es otro principio fundamental del Convenio.**

## ¿QUIÉNES DEBEN SER CONSULTADOS?

Según lo señalado anteriormente (ver pág 05), el Convenio da pautas (criterios objetivos y subjetivos) para definir quiénes son considerados pueblos indígenas. En el Perú los pueblos indígenas y originarios son fundamentalmente la población que habita en las comunidades campesinas y nativas, así como a aquellos pueblos amazónicos en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial.

## ¿CUÁNDO SE DEBE CONSULTAR?

- Antes de la prospección o explotación de los minerales y los recursos del subsuelo (Art. 15.2, Convenio N° 169)
- Antes del traslado o reubicación, los cuales solo deberán efectuarse con consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa (Art. 16)
- Cuando se considere la enajenación o la transmisión de las tierras de los pueblos indígenas fuera de su comunidad (Art. 17)
- Cuando se quiera implementar la organización y el funcionamiento de programas especiales de formación profesional (Art. 22)
- En relación con la alfabetización y programas y servicios de educación (Art. 27 y 28)



## ¿Y EL “DERECHO A VETO”?

El derecho de consulta no implica un derecho de veto a los pueblos indígenas y tribales, puesto que del convenio no se desprende que gocen de este derecho a veto. Es decir, la obligación del estado de consultar a los pueblos indígenas respecto de las medidas legislativas y administrativas que le podría afectar directamente no le otorga la capacidad de impedir que tales medidas se lleven a cabo,

porque la finalidad de la consulta es llegar a un acuerdo o consentimiento a través de un dialogo intercultural.

El Convenio especifica que no debe tomarse ninguna medida contraria al deseo de los pueblos indígenas y tribales, pero esto no significa que en caso de desacuerdo nada puedan hacer.



## PARTICIPACIÓN

Para poder controlar el ritmo y la amplitud de su desarrollo, los pueblos indígenas y tribales deben participar plenamente en todos los procesos que puedan afectarlos. Sólo si lo hacen desde el comienzo hasta el fin de un proyecto o programa podrán ser responsables del mismo y contribuir activamente al establecimiento y consolidación de su propia autosuficiencia socioeconómica.



## COSTUMBRES Y TRADICIONES

Las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas son elementos **indispensables** para sus vidas, formando parte de su cultura e identidad, **no siempre** coincidiendo con las de la sociedad nacional. Sus manifestaciones comprenden el culto a sus antepasados, ceremonias religiosas o espirituales, tradiciones orales y rituales que se transmiten de una generación a otra. Muchas ceremonias consisten en ofrendas a los **espíritus naturales** que se celebran para mantener el equilibrio con la naturaleza.

Esta acción deberá incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones. (Artículo 2.2 Convenio N° 169)

<sup>1</sup>Naciones Unidas: Los Derechos Humanos de las Poblaciones Indígenas. Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra. Documento de trabajo preliminar preparado por la Relatora Especial Sra. Erica-Irene Daes. Documento E/CN.4/Sub.2/1997/17. Ginebra, 1997, págs. 3 a 6.

**DERECHO CONSUETUDINARIO**

*Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. - Artículo 8.1 Convenio N° 169*

Todos los pueblos indígenas y tribales tienen sus propias **costumbres y prácticas, que forman parte de su derecho consuetudinario**. Su evolución a través del tiempo ha contribuido a mantener una sociedad armoniosa.

Para aplicar esas costumbres y prácticas, los pueblos mencionados tienen **sus propias estructuras institucionales, como organismos o consejos**

**judiciales y administrativos**, cuyas reglas y normas aseguran el cumplimiento de este derecho consuetudinario.

El Convenio reconoce el derecho de estos pueblos a tener sus costumbres propias y su derecho consuetudinario. Establece que, **al aplicar las leyes nacionales, se tomarán en consideración esas costumbres y normas consuetudinarias** particulares.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. - Artículo 8.2 Convenio N°169

En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. - Artículo 9.1 Convenio N°169

La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. - Artículo 13. 2 de Convenio N° 169

## ¿Cuáles son “las tierras que tradicionalmente ocupan”?

Son las tierras en las que han vivido desde tiempo inmemorial y que han utilizado y administrado según sus prácticas tradicionales.

Son las de sus antepasados, y las que esperan legar a sus descendientes. En algunos casos, podrían comprender las recientes pérdidas, situación que no mella su estatus de ocupación tradicional.

Deberá **reconocerse** a los pueblos interesados el **derecho de propiedad y de posesión** sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. (Artículo 14.1 Convenio N°169)

Deberá **respetarse** las modalidades de **transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados** establecidas por dichos pueblos. Artículo 17.1 Convenio N° 169

### EN LA CONSTITUCIÓN:

*Artículo 89.- (...) y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.*

## LOS RECURSOS NATURALES

Los pueblos indígenas y tribales se han caracterizados desde siempre por su ánimo de respeto y consideración especial que tienen con los recursos naturales presentes en el territorio donde se desenvuelven. Su deterioro constituye para estos pueblos una grave afectación a la naturaleza.

Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. - Artículo 15.1 Convenio N° 169



## LAS TIERRAS

Los pueblos indígenas y tribales mantienen una especial relación con la tierra que ocupan, porque es donde viven y han vivido por generaciones.

Gran parte de sus conocimientos tradicionales, su historia e incluso su literatura oral tienen estrecha relación con la tierra, adquiriendo por ende una naturaleza de sagrada con un profundo significado espiritual.

*Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. (Artículo 13.1 Convenio N°169)*

El concepto de tierra suele abarcar todo el territorio que utilizan, comprendidos bosques, ríos, montañas y mares, y tanto su superficie como el subsuelo.

La tierra tiene importancia fundamental para la cultura y la vida de muchos de estos pueblos. Es la base de su subsistencia económica, de su bienestar espiritual y de su identidad cultural.

Por tales motivos, la pérdida de tierras ancestrales amenaza su supervivencia misma en cuanto comunidad y como pueblo.

“Es esencial que se conozca y comprenda la relación especial profundamente espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras como algo básico en su existencia como tal y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones y culturas... Para los indígenas la tierra no es meramente un objeto de posesión y de producción... La tierra no es mercadería que pueda apropiarse, sino un elemento material del que debe gozarse libremente.”

<sup>2</sup> Organización Internacional del Trabajo, Un Manual proyecto para promover la política de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, Primera edición 2003

<sup>3</sup> Informe de José Martínez Cobo, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías: Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Documento E/CN.4/Sub.2/1986/7Add.1; vol. V, párrs. 196 y 197.



## ¿Cómo se debería proceder cuando una empresa desea extraer minerales u otros recursos de las tierras de pueblos indígenas y tribales? <sup>4</sup>

### **El primer principio es la consulta.**

En la mayoría de los casos el Estado tiene derecho exclusivo sobre los recursos del subsuelo. Cuando un gobierno vende a una empresa el derecho de explotar tales recursos, continúa siendo, sin embargo, el principal responsable de la aplicación de los principios del Convenio. Las consultas deben mantenerse aún antes de comenzar la prospección, la cual puede ser, en sí misma, perjudicial.

### **Durante las consultas, los pueblos interesados deberán tener la oportunidad de expresar sus preocupaciones.**

Si los pueblos interesados no desean ninguna clase de extracción, pueden dar las razones por las cuales no deben realizarse prospecciones o explotaciones, como por ejemplo, destrucción ambiental, problemas de salud, pérdida de la base de su economía de subsistencia, etc.

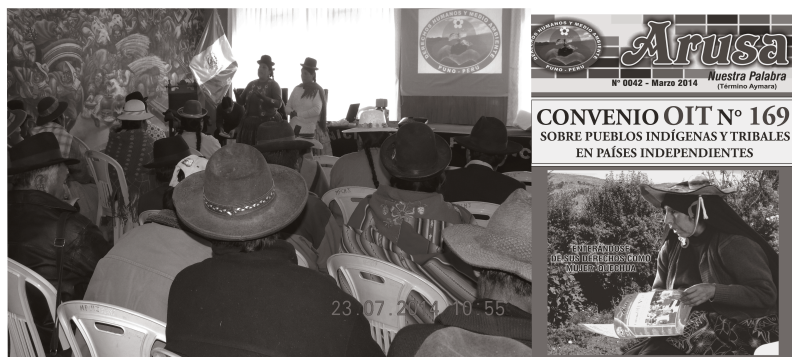
### **Según el Convenio N° 169 de la OIT, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a participar en los beneficios de la prospección y de la explotación, así como el derecho a ser indemnizados**

Si bien el Convenio no reconoce a los pueblos mencionados el derecho de vetar la explotación, ellos pueden utilizar su derecho de negociación como herramienta para discutir acuerdos con la empresa. A través de tales discusiones pueden convencer a los empresarios de la necesidad de adaptar las técnicas para reducir al mínimo los daños ambientales, así como a una restauración posterior del medio ambiente. En algunos casos, las disposiciones del acuerdo no aportan soluciones que sean de beneficio mutuo y los proyectos se abandonan. Pero este abandono puede significar que las comunidades tampoco recibirán beneficio alguno.



En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. - Artículo 15.2 Convenio N° 169



<sup>4</sup> Organización Internacional del Trabajo, Un Manual proyecto para promover la política de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, Primera edición 2003

## DESPLAZAMIENTO



El desplazamiento es de importancia crucial para los pueblos tribales, que lo han sufrido muchas veces, generalmente en nombre del “progreso” y para explotar minas o construir carreteras y represas hidroeléctricas.

El desplazamiento de sus territorios tradicionales tiene graves consecuencias para la forma de vida, el bienestar y la identidad cultural de muchos pueblos indígenas y tribales.

*Los Dineh de Arizona, desplazados de sus tierras y reubicados en una región contaminada por materiales radioactivos sufrieron graves problemas de salud y muchos murieron por no haber podido soportar el alejamiento de su tierra natal.*

Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. - Artículo 15.2 Convenio N°169

<sup>5</sup> Johnson, S. y Budnik, D.: Wir werden überleben. Gespräche mit indianischen Stammesältesten. Munich, 1996; págs. 51 a 56.

## CONTENIDO cont...

**Pág.11 ¿ Y El “derecho A Veto”?**

**Pág.12 Participación**

**Pág.12 Costumbres Y Tradiciones**

**Pág.13 Derecho Consuetudinario**

**Pág.14 ¿Cuáles son “las tierras que tradicionalmente ocupan”?**

**Pág.15 Los Recursos Naturales**

**Pág.16 Las Tierras**

**Pág.19 Desplazamiento**



**E**l Día Internacional de los Pueblos Indígenas fue establecido por la Asamblea General de la ONU el 23 de diciembre de 1994. En esta reunión, se establece que se celebre el 9 de agosto de cada año durante el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995 - 2004).

### DECLARACIÓN SOLEMNE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL MUNDO

Nosotros, pueblos indígenas del mundo, unidos en una gran asamblea de hombres sabios, declaramos a todas las naciones:

cuando la tierra madre era nuestro alimento,  
cuando la noche oscura formaba nuestro techo,  
cuando el cielo y la luna eran nuestros padres,  
cuando todos éramos hermanos y hermanas,

cuando nuestros caciques y ancianos eran grandes líderes,  
cuando la justicia dirigía la ley y su ejecución,  
¡entonces llegaron otras civilizaciones!

Con hambre de sangre, de oro, de tierra y de todas las riquezas, trayendo en una mano la cruz y en la otra la espada, sin conocer ni querer aprender las costumbres de nuestros pueblos, nos clasificaron por debajo de los animales, nos robaron nuestras tierras y nos llevaron lejos de ellas, transformando en esclavos a los «hijos del sol».

¡Sin embargo, no pudieron eliminarnos! ni nos hacen olvidar lo que somos, porque somos la cultura de la tierra y del cielo.

Somos de una ascendencia milenaria. Y somos millones. Y aunque nuestro universo entero sea destruido,

**¡NOSOTROS VIVIREMOS por más tiempo que el imperio de la muerte!**

*Port Alberni, 1975*

*Consejo Mundial de los Pueblos Indígenas (CMPI)*